

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	5
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	5
2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	7
4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	11
5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA.....	15
6. COMPETICIÓN NACIONAL M23	16
7. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO	17
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	18
1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	18
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	21
V. APLAZAMIENTOS.....	23
VI. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES.....	28
VII. SUSPENSIONES TEMPORALES	29



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 14. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador n12 del equipo BUC por golpeo fortuito en cabeza cuello, durante el desarrollo de un ruck.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “jugador n12 del equipo BUC” es **D. Federico Martín CINTI**.

TERCERO. – Con fecha 24 de febrero, se recibe escrito por parte del Club BUC Barcelona con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Las alegaciones del Club BUC no pueden ser estimadas. El Club señala que el acta del árbitro refiere una acción no intencionada o sin el ánimo de agredir al rival, ahora bien, ello no excluye que sea antirreglamentaria. Lo que el Club alega es la desproporción a la hora de sancionar la acción con la expulsión definitiva de su jugador y, además, la incongruencia con otras jugadas del partido que se saldaron con una mera expulsión temporal.

Sin embargo, como hemos dicho en otras ocasiones, la interpretación de la jugada es cometido del árbitro ya que, como dictamina World Rugby: “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*”. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Por tanto, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la acción se encuadra en el juego peligroso en un ruck del art 89 RPC:”ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por



encima de la línea de los hombros”. En consecuencia, es de aplicación el artículo 90.2.b) RPC, respecto a Faltas Leves “*b) Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Federico Martín CINTI, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 105 a) RPC, relativo a las circunstancias agravantes, el jugador D. Federico Martín CINTI fue sancionado con dos partidos de suspensión en la jornada 11 de esta temporada por una Falta Leve 3, motivo por el cual se impone la sanción consistente en dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2)** encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club BUC Barcelona, **D. Federico Martín CINTI**, por practicar juego peligroso en un ruck sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, art. 90.2 b) y 105 RPC) en la Jornada 14 de División de Honor B Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-090/25-26**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

2). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 23 de febrero se recibe escrito por parte del CR Majadahonda con lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – Las alegaciones del Club CR Majadahonda no pueden ser estimadas. El Club alega que no hay infracción por parte de su jugadora, que si la hay no es merecedora de expulsión temporal y que, en todo caso, nunca podría ser considerada como falta reiterada. Es cierto que, tras el exhaustivo y detallado repaso que realiza el Club, así como una vez valorada la prueba aportada, a este Comité ciertas decisiones puedan resultarle interpretables, pero no es en este procedimiento disciplinario



donde deben discutirse estas cuestiones técnicas del juego, sino exclusivamente, si existe un error manifiesto en ellas que exonere de culpa a su jugadora. Para ello, debemos recordar que el art. 68.3 RPC tiene establecido que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Quiere esto decir que este Comité se encuentran habilitado para prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego, pero sólo en el caso de que sean resultado de un error manifiesto y no de una interpretación o decisión alternativa.

En este caso, el árbitro ha apreciado falta reiterada de la jugadora y de la secuencia de video que aporta el club no se puede descartar que efectivamente fuera así. La jugadora número 6 aparece implicada en el golpe de castigo del min. 66 y posteriormente en el minuto 70 cuando es expulsada. Es posible hacer una lectura diferente de estas jugadas, pero tal valoración alternativa no es la que nos habilita a enervar la apreciación arbitral. En el caso que nos ocupa, este Comité considera que no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al imputar una falta reiterada a la jugadora nº 6 a la vista de los hechos anteriores.

Con ello, no tratamos de establecer una interpretación definitiva de los hechos frente a lo que describe con detalle el Club. Simplemente ponemos de manifiesto que, de las imágenes a nuestra disposición, no solo no se deduce que estemos ante un error patente, independiente de toda opinión o valoración subjetiva, sino que la versión dada por el Club CR Majadahonda es solo unas de las que racionalmente cabe defender a la vista del vídeo de la jugada.

En el terreno de juego el árbitro es el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones de las reglas de juego tal y como sanciona World Rugby cuando dice: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones del Club CR Majadahonda contra la expulsión temporal de la jugadora **Dña. VICO GORROCHATEGUI JUSTE** en el partido de la Jornada 12 de División de Honor Femenina.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-091/25-26**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

3). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR LICEO FRANCÉS – CR CISNEROS. EXPTE. ORD-132/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepeletas por parte del Club CR Liceo Francés, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepeletas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que el Club CR Liceo Francés no dispuso de recogepeletas en el partido correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor Masculina entre los Clubes CR Liceo Francés y CR Cisneros, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Masculina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepeletas, cuya sanción asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Liceo Francés** por no disponer de recogepeletas (Art. 18.6 y nº11 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser



abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ORDIZIA RE – VRAC. EXPTE. ORD-133/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del árbitro D. Álvaro GARCÍA DE LAS MESTAS GARCÍA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al árbitro decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 95.1 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 1 lo siguiente: “a) *Retraso o incumplimiento en el envío de actas.*” Por ello, debido al incumplimiento de enviar las actas a tiempo, D. Álvaro GARCÍA DE LAS MESTAS GARCÍA podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO**, a **D. Álvaro GARCÍA DE LAS MESTAS GARCÍA** por el incumplimiento de enviar las actas del encuentro a tiempo (Art. 95.1 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

5). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO DE POZUELO CR – CR CISNEROS. EXPTE. ORD-134/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Olímpico de Pozuelo CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Olímpico de Pozuelo CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepelotas por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepelotas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que el Club Olímpico Pozuelo CR no dispuso de recogepelotas en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CR Cisneros, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepelotas, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club Olímpico Pozuelo CR por no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse



nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. OLÍMPICO DE POZUELO CR – CR CISNEROS. EXPTE. ORD-135/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Olímpico de Pozuelo CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Olímpico de Pozuelo CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club Olímpico Pozuelo CR, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Femenina entre los Clubes Olímpico Pozuelo CR y CR Cisneros, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Olímpico Pozuelo CR** por la falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados,



salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CRAT A CORUÑA. EXPTE. ORD-136/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club Getxo RT, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- *Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.*
- *Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- *Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- *Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- *Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.*
- *4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.*

Dado que no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Femenina entre los Clubes Getxo RT y CRAT A Coruña, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)**, al Club **Getxo RT** por la falta de identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CRAT A CORUÑA. EXPTE. ORD-137/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la llegada al recinto del delegado de campo, el artículo 47 RPC establece que:

“Con la antelación de 1 hora a la señalada para el comienzo de un partido, el árbitro designado, acompañado del delegado de campo, tiene el deber de personarse en el terreno de juego al objeto de reconocerlo y dictar las órdenes para corregir las deficiencias que existan y en su caso la suspensión del encuentro.”

De igual forma, el art. 53 c) RPC exige al Delegado de Campo: *“Presentarse al Árbitro cuando éste se persone en el campo y cumplir las instrucciones que le comunique”*. Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 97.2.c) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52 c) y d) del RPC*. La cita correcta del artículo es al art. 53 RPC transcrito anteriormente.

Así, como recoge el mismo art. 97 RPC, Dña. June MEZO BARAHONA, como autora de una Falta Leve 2, podrá ser sancionada desde dos (2) hasta tres (3) encuentros en la misma temporada o hasta un mes de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106. b) del RPC, Dña. June MEZO BARAHONA, no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, consistente en dos partidos de suspensión.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión**, a la delegada de campo **Dña. June MEZO BARAHONA** por no presentarse con la antelación estipulada antes del comienzo del partido (Arts. 53 c), 97.2.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

9). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. RUGBY ALCALA – CR MAJADAHONDA. EXPTE. ORD-126/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité en fecha 12 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CR Majadahonda con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR Majadahonda se centran en primer término en defender la legalidad de la actuación del club que presentó once jugadores, el mínimo reglamentario, para la disputa del partido contra el Club Rugby Alcalá. Aduce que, siendo así, no existe ilegalidad en su actuación *“asumiendo el riesgo inherente de posibles incidencias durante el desarrollo del partido”*. Esa incidencia fue la suspensión del partido por las lesiones de sus jugadores que, a su parecer, corresponde al supuesto del art. 45 e) RPC y no a la retirada de un equipo del art. 40 RPC, y, por tanto, las consecuencias que se le deben imputar deben ser estrictamente deportivas, sin comportar sanción económica al club.

Es cierto que el art. 18.1 RPC establece que *“Para poder comenzar válidamente un partido, es necesario que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, por lo menos once jugadores por cada equipo, salvo que la modalidad de juego prevea un número menor de jugadores participantes”*. Como también lo es que el apartado 2 prevé que: *“Si una vez comenzado el juego, uno de los equipos queda con el número de jugadores inferior a once,*



o el número reglamentario según la modalidad correspondiente, ello no será obstáculo para que el partido prosiga normalmente hasta su terminación, siempre que no exista inferioridad manifiesta a juicio del árbitro, que ponga en peligro la integridad de los jugadores, y pudieran formar en la primera línea tres jugadores entrenados y capacitados para este puesto”. El Club refiere que, en este caso, se aplicó esta previsión reglamentaria que, además, se sustenta en las lesiones previas de sus jugadores, según un informe que cita a la fisioterapeuta del equipo pero se firma por otra persona.

Pues bien, aunque las alegaciones del club expedientado no disipan por completo la duda de si los hechos examinados constituyeron realmente una retirada del terreno de juego ante las masivas y repentinas lesiones de cuatro jugadores en los primeros 27 minutos del partido, las sospechas, no constituyen pruebas de cargo, y, en consecuencia, no cabe sancionar lo sucedido como retirada voluntaria ni encuadrarlo en el supuesto según del art. 40 RPC, visto, además, que la suspensión del partido parece que fue decidida por el árbitro.

SEGUNDO. – Como consecuencia inmediata de lo anterior, no es de aplicación la sanción del art. 102 j) RPC, anudada a al art. 45 RPC, pero sí la multa prevista por el art. 102 b) RPC, tal y como señalamos expresamente en el acuerdo de incoación:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, **aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo**, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”*

Desde el mismo prólogo de las leyes de juego, World Rugby advierte de que el rugby es un deporte que implica contacto físico y como tal posee peligros implícitos, y que es responsabilidad de los jugadores *“asegurarse estar física y técnicamente preparados para jugar dentro de las leyes y estar comprometidos a participar de acuerdo a prácticas seguras y teniendo presente la diversión”*, añadiendo además que *“es responsabilidad de aquellos que entrenan o enseñan el juego asegurar que los jugadores estén preparados para cumplir las leyes, jugar limpiamente y practicar conductas seguras”*. Es por esto por lo que cuando el artículo 18 RPC establece como condición para poder iniciarse un partido el que los equipos estén debidamente capacitados para jugar, ha de entenderse que indudablemente exige que no solo que los que vayan a participar en él cuenten con las mínimas destrezas técnicas, sino, sobre todo, que sean físicamente aptos para la actividad.

El Club CR Majadahonda, para explicar la anómala lesión de varios de sus jugadores en la primera media hora del partido, aduce que varios de ellos tenían lesiones previas al comienzo del encuentro. A la vista de todo ello y teniendo en cuenta que la salud del deportista es la consideración principal, es evidente que, teniendo en cuenta lo sucedido, ello debió llevarle a adoptar otra decisión como es solicitar el aplazamiento del partido o, en último extremo, prohibir absolutamente que comenzaran el partido jugadores lesionados.

Al no ser así, el Club, en realidad, estaba incumpliendo el art. 18.1 RPC porque no estaba presentando jugadores debidamente capacitados para jugar sino tratando de evitar una eventual sanción por incomparecencia al partido (art. 38 RPC), que es lo que realmente le hubiera cabido afrontar tal y como se presentó el partido, únicamente con once jugadores de los que, al menos 4, nunca debieron



iniciarlo. De hecho, es más que probable que si se hubiera advertido antes del partido al árbitro de todo ello, éste nunca hubiera autorizado el que siquiera pudiera iniciarse.

Por otra parte, tampoco nos encontramos ante un caso de fuerza mayor porque por definición ésta se corresponde con el suceso de hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables y éstos no lo fueron en modo alguno. En este caso, no es solo que no fuera inesperado, sino que estaba prácticamente anunciado por los servicios médicos del club. La fuerza mayor se define como un acontecimiento extraordinario, externo al obligado, imprevisible e inevitable, que no hubiera podido evitarse ni siquiera aplicando la mayor diligencia. Pero aquí, no solo el Club CR Majadahonda no actuó diligentemente, sino que estaba advertido de la alta probabilidad de que varios de sus jugadores se lesionaran y, pese a ello, decidió presentarlos al partido. El Club sabía de la situación de sus jugadores y, en lugar de adoptar las medidas oportunas, decidió además concurrir al partido únicamente con 11 jugadores, conociendo como así señala en las alegaciones que con ello existía una elevada probabilidad de que no se pudiera disputar. Y todo ello además teniendo presente que, en esa misma jornada, el Majadahonda B concurría en la liga regional con 23 jugadores a los que se podía haber recurrido.

TERCERO. – La conducta del Club CR Majadahonda, a nuestro modo de ver, es pues subsumible en el supuesto del apartado b) del artículo 102 del RPC. En él se sanciona a tanto a los Clubes que se presenten al partido con menos jugadores de los mínimos, o que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 18. El artículo 102 b) cita el art. 17 RPC, pero desde este Comité se ha venido considerando que este tipo de remisiones erróneas del RPC constituyen simples errores tipográficos manifiestos, simples erratas en las citas de artículos del Reglamento de Partidos y Competiciones que pueden y deben ser salvados sin que ello afecte en modo alguno al principio de tipicidad ni al derecho de defensa. Así lo tiene declarado, por ejemplo, la sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 618/2025 de 22 May. 2025, Rec. 503/2024, haciendo suyo el criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia n.º 69/2024.

A la hora de modular la sanción, el art. 102 b) RPC establece lo siguiente:

“El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que *“(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”.*



Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia de 53,4 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 160 € ($53,4 \times 1,5 \times 2$).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. Para determinar este incremento se ha tenido en cuenta la naturaleza de la competición de conformidad con el criterio aplicado por este Comité en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que las suspensiones y las incomparecencias no dejan de ser una infracción de gravedad, ya que perjudican la imagen de la competición, pero también lo hacen a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido. Por todo ello, la cantidad anterior se incrementa a 1.500 €, en total.

CUARTO. – No parece haber discrepancia en la aplicación de las consecuencias previstas por el art. 49 RPC cuando la suspensión se efectúe una vez comenzado debido a lo dispuesto en el apartado e) del art. 45, que implican la pérdida del partido por 21-0 o el tanteo existente si fuese más desfavorable. Por otra parte, no se ha dado traslado de los gastos que podrían imputarse al Club CR Majadahonda de acuerdo con el art. 50 RPC, ni por parte de la Tesorería de la RFER, ni por el Club Rugby Alcalá.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR VENCEDOR por el tanteo de 21-0 al Club Rugby Alcalá en el encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor B Masculina.

SEGUNDO. – EMPLAZAR a la RFER a realizar los cambios que procedan en la clasificación de la competición.

TERCERO. – SANCIONAR con MULTA de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500 €) al Club **CR Majadahonda** por la suspensión del encuentro de la Jornada 13 de División de Honor B Masculina contra el Club Rugby Alcalá (arts. 18, 45, 49 y 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



5. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

10). – JORNADA 3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. UE SANTBOIANA – EIBAR RT. EXPTE. ORD-139/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club UE Santboiana, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club UE Santboiana asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **UE Santboiana** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6. COMPETICIÓN NACIONAL M23

11). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES – FÉNIX CR. EXPTE. ORD-140/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité en fecha 19 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador. En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Fénix CR por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **Fénix CR** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO

12). – JORNADA 5. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M17 FEMENINO. CATALUÑA M17 - COMUNIDAD VALENCIANA M17. EXPTE. ORD-124/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité en fecha 5 de febrero.

SEGUNDO. – No se recibe escrito por parte de la árbitra Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la árbitra decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 95.2 RPC, respecto a las faltas cometidas por los árbitros y asistentes, considera Falta Leve 2 lo siguiente: “*b) Falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro.*”

Por ello, debido al incumplimiento de puntualidad respecto a su presencia en los terrenos de juego, Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ podrá ser sancionada desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con DOS (2)** encuentros de suspensión de licencia federativa a **Dña. Raquel SANTIAGO ALVAREZ** por no presentarse puntualmente en los terrenos de juego antes del comienzo del encuentro en la Jornada 5 de la competición CESA M17 Femenino. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición



de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

13). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR MAJADAHONDA – CR CISNEROS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Majadahonda, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CR Majadahonda no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Femenina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor Femenina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-141/25-26**, al Club **CR Majadahonda** por supuestamente no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor Femenina entre el citado Club y el Club CR Cisneros (Art. 103 y nº15 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR SANT CUGAT – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador de la instalación ha dejado de funcionar durante el partido. Han intentado resetearlo pero al cabo de unos minutos perdía la conexión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto al no funcionamiento del marcador por parte del Club CR Sant Cugat, el artículo 25 RPC establece que:

“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.

Dado que supuestamente no funcionaba correctamente el marcador en el partido correspondiente a la Jornada 3 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Sant Cugat y Universitario de Sevilla Rugby, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-142/25-26**, al Club **CR Sant Cugat** por la supuesta falta de marcador en funcionamiento (Art. 25 y nº4 DHF Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



15). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 5 de la segunda parte, el entrenador de Colina Clinic El Salvador, Michael John Joseph Walker-Fitton (número de licencia [REDACTED]) sale del área destinada para entrenadores y jugadores reservas, colocándose en mitad de la pista de atletismo que delimita el campo de juego. Tras ello es avisado por el delegado de campo a instancias del delegado federativo, que en esa zona no puede estar y debe retirarse a la zona destinada para ello. A pesar de este apercibimiento, el entrenador hace caso omiso del delegado de campo quedándose en el mismo sitio hasta el minuto 24 de la segunda parte en que se retira hacia la zona destinada a jugadores reservas y entrenadores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta cometida por D. Michael John Joseph WALKER-FITTON, el artículo 96 RPC establece lo siguiente:

“1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes, las siguientes: a) No ocupar el sitio asignado durante el encuentro.”

Por tanto, como recoge el mismo artículo, D. Michael John Joseph WALKER-FITTON, como autor de una Falta Leve 1, podría ser sancionado de uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-143/25-26, a D. Michael John Joseph WALKER-FITTON por supuestamente acceder al terreno de juego (Falta Leve 1, art. 96.1 a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

16). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR ELITE. CR CISNEROS – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“En el minuto 43 se apaga parte de la iluminación del campo y el partido se detiene hasta que vuelve la luz durante 6 minutos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego por parte del Club CR Cisneros, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-144/25-26**, al Club **CR Cisneros** por la supuesta falta de iluminación en el terreno de juego (Arts. 22 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



17). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR ELITE. FENIX CR – A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:

“Al finalizar el encuentro, el número 18 del Fenix se acerca a mi, con un tono muy desafiante, diciendome a ver quien soy para decirle a su talonador suplente que no sabe jugar y menospreciarlo. Lo que ocurre es que le indico un PF por pie de freno, y en la mele siguiente me comenta como tiene que tenerlo y le respondo que es una norma que se implementó hace dos años y que debería de saberlo, puesto que llevaban todo el partido hablando y no era momento de explicar.”

SEGUNDO. – Se desprende del acta del encuentro que el “número 18 del Fenix” es **D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador, D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): “Desconsideraciones, malos modos”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-145/25-26**, al jugador del Club Fenix CR, **D. Emilio Orlando BRIZUELA CHIAVARINE**, por supuestas desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR ELITE. CP LES ABELLES – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa de lo siguiente:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026.

SEGUNDO. – El art. 103 respecto de la responsabilidad de los Clubes y Federaciones establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€”.

El acta del árbitro refleja posibles desconsideraciones concretas y reiteradas a lo largo del encuentro desde la grada al árbitro principal, por lo que el Club CP Les Abelles podría haber incurrido en Falta Leve del art. 103.a) RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-146/25-26, al Club CP Les Abelles por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los jugadores del equipo contrario correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Élite entre el citado Club y el Club CR Sant Cugat (Art. 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de marzo de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. APLAZAMIENTOS

19). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE ÉLITE. VALENCIA RC - GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 3) del Acta de este Comité en fecha 13 de febrero.

SEGUNDO. – Con fecha 17 de febrero se recibe escrito por parte de los Clubes Valencia RC y Gernika RT con lo siguiente:



TERCERO. – Con fecha 19 de febrero, se emite informe desde el Departamento de Competiciones y firmado por el Secretario General con lo siguiente:

CUARTO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el vocal D. Ignacio Arzanegui Bareño se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como consta en los antecedentes, en nuestro acuerdo de fecha 13 de febrero de 2026, se autorizó el aplazamiento del partido de la jornada 11 de División de Honor Élite entre los Clubes Valencia RC y Gernika RT. Dicho aplazamiento se realizó de común acuerdo entre los clubes y estaba motivado en las previsiones sobre las condiciones meteorológicas de la Comunidad Valenciana durante ese fin de semana. Sin embargo, como sucedió en otros casos afectados por esta situación, el aplazamiento quedaba pendiente de que los clubes confirmaran la nueva fecha, horario y campo para la disputa del partido. En este caso, los dos clubes han acordado una fecha – el día 26 de abril de 2026 –, pero el Área de Competiciones de la RFER considera que no debe ser admitida porque es posterior a la finalización de la liga regular (18/19 de abril de 2026) y ello, desde el punto de vista de vista deportivo, podría provocar en una desigualdad competitiva, al saber ambos equipos el resto de los resultados de la competición. Los clubes implicados aducen por su parte que cualquier otra fecha comportaría una carga de partidos superior a la que recomienda World Rugby, siendo posible jugar antes de que empiece la fase de Play-Offs.

Para resolver esta cuestión hemos de partir de que el acuerdo del día 13 de febrero calificó el cambio de fecha como aplazamiento del partido en los términos del art. 48 RPC. En concreto, se trató de un cambio por acuerdo de los clubes previsto en el apartado 2 de dicho artículo lo que les faculta, motivadamente y dentro de los límites de la propia organización de la competición, a elegir otra fecha para disputarlo. Lo deseable y habitual es situar el partido lo más próximo en el tiempo y, de hecho, existe una previsión al efecto en la suspensión de partidos del art. 49 RPC, si bien, no aplica directamente a este caso, ya que dicho partido no fue formalmente suspendido con arreglo al mismo.

Volviendo al apartado 2 del art. 48, a continuación señala los criterios para autorizar esos cambios por acuerdo, incluso en los casos en los que se haga fuera de los plazos de preaviso establecidos: *“En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor”*.

Pues bien, somos conscientes de que el criterio marcado por el Área de Competiciones persigue la máxima igualdad en la competición, sin embargo, en la actualidad, no existe norma alguna que impida jugar en esta jornada libre al final de la liga regular. Además, no es indudable que el aplazamiento vaya a provocar necesariamente ese efecto en la competición. Tampoco existe previsión normativa ni precedentes inmediatos que exijan que todos los partidos de la última jornada de la liga se disputen a la misma hora ni siquiera el mismo día de la jornada, por lo que esa posible desigualdad podría seguir existiendo, aunque se obligase a estos dos clubes a jugar en otra jornada.

En cambio, nuestro Reglamento sí incluye que el Comité de Disciplina debe tomar esa decisión teniendo en cuenta de riesgo para los participantes y no hay duda que la carga de partidos es un factor de riesgo para los jugadores. Aunque el límite de partidos del Consejo Directivo de World Rugby sea una recomendación, la RFER lo ha trasladado en el diseño de su calendario y entendemos que ante



estos aplazamientos debe seguir manteniéndose como criterio salvo que por motivos justificados de la competición (por ejemplo, no existiera un fin de semana disponible antes de los Play-Offs) no hubiera otro remedio que jugar más de seis partidos seguidos. No siendo el caso, entendemos que el criterio de primar la seguridad de los jugadores debe prevalecer por delante de hipotética y limitada ventaja de los clubes implicados (o de otros) por conocer con anticipación los resultados de sus rivales.

Por todo ello,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor Élite entre los Clubes Valencia RC y Gernika RT que se disputará el día 26 de abril de 2026, a las 12:30 horas, en el campo de Quatre Carreres. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. - Se numera el presente expediente como **ESP-021/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

20). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C - DESCENSO. CR MALAGA – ALCOBENDAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 25 de febrero, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“Desde el Club de Rugby Málaga solicitamos el cambio de localía del partido de DHB que se debe disputar entre nuestro club y Alcobendas.

El sábado día 7 de Marzo a las 16:00 horas se jugaría en Alcobendas.

El fin de semana del 25-26 Abril, nosotros jugaríamos como locales pendiente de confirmar día y hora.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“Buenos días, estamos conformes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:



“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebrase el partido, será válida la celebración con su resultado.”

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de localía, este Comité modifica el orden de local y visitante previamente fijado por lo que el encuentro de la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C de descenso, entre los Clubes CR Málaga y Alcobendas Rugby, se disputará el fin de semana del 7 de marzo de 2026 a las 16:00 en el campo de las Terrazas (Alcobendas), siendo el club local Alcobendas Rugby y el club visitante el CR Málaga.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de localía para el encuentro correspondiente a la Jornada 2 de División de Honor B Masculina, Grupo C Descenso, entre los Clubes CR Málaga y Alcobendas Rugby, se disputará el fin de semana del 7 de marzo 2026 a las 16:00 en el campo de las Terrazas (Alcobendas), siendo el club local Alcobendas Rugby y el club visitante el CR Málaga. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-022/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



21). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C - DESCENSO. ALCOBENDAS RUGBY – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 25 de febrero, se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“El partido de vuelta (7ª Jornada) que debería celebrarse el 2-3 de mayo, se adelanta al fin de semana del 25-26 de abril. Mando esta información para que quede constancia del acuerdo de cambio de localidad, condicionado al adelanto de dicha jornada al 25-26 de abril.”

SEGUNDO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CR Málaga con lo siguiente:

“Desde el Club de Rugby Málaga confirmamos que estamos conforme con el cambio propuesto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes. Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebra el partido, será válida la celebración con su resultado.”



Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 7 de División de Honor B Masculina, Grupo C de descenso, entre los Clubes CR Málaga y Alcobendas Rugby, se disputará el fin de semana del 25-26 de abril de 2026 con lugar y fecha por confirmar.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR el cambio de fecha para el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B Masculina, Grupo C de descenso, entre los Clubes CR Málaga y Alcobendas Rugby, se disputará el fin de semana del 25-26 de abril de 2026 con lugar y fecha por confirmar. (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. – Se numera el presente expediente como **ESP-023/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

VI. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. D. **Emilien Patrick Valentin CABALE** del Club **Valencia RC** por las expulsiones temporales de fecha 10 de enero de 2026, 17 de enero de 2026 y 22 de febrero de 2026.
2. D. **Cameron Alexander Storm KINROSS** del Club **Valencia RC** por las expulsiones temporales de fecha 2 de noviembre de 2025, 22 de noviembre de 2025 y 22 de febrero de 2026.
3. Dña. **Sofía AYUSO FERNÁNDEZ** del Club **CR Cisneros** por las expulsiones temporales de fecha 15 de noviembre de 2025, 29 de noviembre de 2025 y 22 de febrero de 2026.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-092/25- 26 y siguientes.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VII. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LAFORGA CASTRO, Alejandro	CR Cisneros	21/02/26
GOIA IRIBERRI, Oier	Ordizia RE	21/02/26
OLASAGASTI MUJICA, Aitor	Ordizia RE	21/02/26
MATAMOROS ABAD, Héctor	CR La Vila	22/02/26
TALEMAISUVA, Adriano	CR Liceo Francés	22/02/26
CANE SGRO, Pedro	VRAC	22/02/26

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GOMEZ SIVIANES, Duna	Universitario Sevilla	21/02/26
GORROCHATEGUI JUSTE, Vico	CR Majadahonda	22/02/26
SIMON GARCÍA, Irene	CR Cisneros	22/02/26
AYUSO FERNANDEZ, Sofía (C)	CR Cisneros	22/02/26
AMO CORTES, Elena	CR Cisneros	22/02/26
GERRIKABEITIA ALVES, Nile	Getxo Rugby	22/02/26
MARTIN LAGUNA, Belén	Getxo Rugby	22/02/26
OTERO BURES, Yamila Alejandra	Olímpico de Pozuelo	22/02/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FLORES TASENDE, Pablo	CR Cisneros	21/02/26
GORROTXATEGUI FERRER, Gorka	CR Cisneros	21/02/26
PODGAETZKY, Pedro	CR Cisneros	21/02/26
BLANCO MORATO, Carlos	CR Cisneros	21/02/26
NEL, Raynardt	Gernika RT	21/02/26
MARTINEZ GUNDIN, Miguel	Gernika RT	21/02/26
PALERO CASTRO, Jeremias	CRC Pozuelo	21/02/26
ABADIA VILLA, Javier	Fenix CR	22/02/26
GUIOTTO SANCHEZ, Matteo	Fenix CR	22/02/26



CANO GARNATEO, Julen	Hernani CRE	22/02/26
BUENO MIR, Manuel Javier	Valencia RC	22/02/26
KINROSS, Cameron Alexander Storm (C)	Valencia RC	22/01/26
CABALE, Emilien Patrick Valentin (C)	Valencia RC	22/02/26

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASARES LARRAZABAL, Adur	BUC Barcelona	21/02/26
VIVIEN, Joseph	CAU Valencia	21/02/26
SANDULLO, Héctor Ramón	CAU Valencia	21/02/26

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUIZ MADRID, Paula	CR Atco. Portuense	21/02/26
SOLA BAQUERIZA, Maddi	Eibar RT	21/02/26

Madrid, 26 de febrero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario